

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

Entre los suscritos, **OLGA ISABEL BUELVAS DICKSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.877.463 expedida en Montería, en su calidad de Vicepresidenta de Gestión Contractual, nombrada mediante Resolución No. 20244030009705 del 02 de agosto del 2024 y posesionada mediante Acta No. 026 del 02 de agosto del 2024; facultada por la Resolución 1529 de 2017 y Resolución 20221000007275 del 3 de junio de 2022, quien obra en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, según lo dispuesto por el Decreto Ley 4165 de noviembre 3 de 2011, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y quien para los efectos del presente otrosí al contrato de concesión en adelante se denominará ANI o AGENCIA, y **ANDRES SOTO VELASCO**, también mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.746.410 de Puerto Colombia, obrando en nombre y representación de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO S.A.**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, quien para efectos de este acto se denominará - **FENOCO**, hemos acordado suscribir el presente Otrosí al Contrato de Concesión de la Red Férrea del Atlántico O-ATLA-00-99, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que en virtud del Contrato de Concesión No.O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999, la Empresa de Vías Férreas – FERROVÍAS, entregó en Concesión a la Sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – FENOCO S.A., la infraestructura de la Red Férrea del Atlántico, incluyendo bienes inmuebles, bienes muebles y material rodante, para su rehabilitación – reconstrucción, conservación, operación y explotación, mediante la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, por el término de treinta (30) años.
2. Que mediante Resolución No. 0048 del 10 de septiembre de 2003, FERROVÍAS EN LIQUIDACIÓN entregó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO el Contrato de Concesión No. O-ATLA-0-99, y en el Otrosí No. 11 del 11 de noviembre de 2003, se determinó que INCO remplazaría para todos los efectos a FERROVÍAS en condición de entidad concedente.
3. Que el Documento CONPES 3394 del 17 de noviembre de 2005 recomendó al Gobierno Nacional desarrollar esquemas tarifarios para garantizar la autosostenibilidad del corredor férreo del Atlántico.

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

4. Que el Ministerio de Transporte el 27 de marzo 2006 expidió la Resolución número 1070 “Por la cual se establecen las tarifas correspondientes a los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros del corredor férreo Chiriguaná - Santa Marta”
5. Que el 27 de marzo de 2006, se suscribió entre FENOCO S.A. y C.I. Carbones del Caribe S.A., Carbones de los Andes S.A., Consorcio Minero Unido S.A., Compañía Carbones del Cesar S.A., CI Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Drummond Coal Mining LLC, un Contrato de Asociación en donde establecieron que el Derecho de Ingreso será pagado por el Usuario respectivo a FENOCO S.A. por una sola vez (aunque pagadero en cuotas), durante el término del Contrato de Concesión. Cada Usuario tendrá el derecho de ceder, total o parcialmente, los derechos derivados del Derecho de Ingreso pagado por dicho Usuario, de acuerdo con los términos establecidos en los Anexos 1, 2 y 10 del Contrato de Asociación. El Derecho de Ingreso se considerará pagado por anticipado y será amortizado durante el término del Contrato de Concesión. Igualmente, en el Anexo 10 del Contrato de Asociación mencionado se estableció que la tarifa del Derecho de Ingreso será de USD 4,00 por tonelada métrica, basado en su Compromiso Take or Pay vigente en la Fecha Efectiva o en la capacidad que FENOCO S.A. haga disponible a Otros Usuarios diferentes de carbón. Los USD 4.00 mencionados serán ajustados anualmente en el 100% del incremento del IPP del año anterior.
6. Que con la suscripción del Otrosí No. 12 del 28 de marzo de 2006, INCO y FENOCO S.A., modificaron el Contrato de Concesión, disponiendo que la desafectación de los tramos Bogotá (Km. 5) – Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) – Lenguaque (PK110), Bogotá (Km. 5) – Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) – Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) – Chiriguaná (PK 724) y Puerto Berrío (PK 333) – Medellín (Bello) (PK 509), ocurría cuando culminara el Periodo de Transición, y la ejecución del denominado Plan de Transición; continuando a cargo del Concesionario FENOCO S.A., y en Concesión los tramos Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969).
7. Que la Cláusula sexta del Otrosí No.12 de 2006 modificó la Cláusula 3 del Contrato de Concesión, y establece como remuneración de la concesión lo siguiente:

“(…) CLÁUSULA 3. REMUNERACIÓN DE LA CONCESIÓN

La remuneración del CONCESIONARIO por la concesión será

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

3.1. Los recursos derivados de la cesión del recaudo de la tarifa, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte en su resolución de fijación de tarifas y otros aspectos para el tramo Chiriguaná (PK 724) – Ciénaga (PK 934), y Ciénaga (PK 934) – Santa Marta (PK 969).

3.2. Los recursos derivados del recaudo de los derechos de ingreso durante el año 2006.

3.3. La totalidad de los recursos que EL CONCESIONARIO obtenga como producto de la explotación comercial de la infraestructura recibida en concesión, incluyendo las sumas que en virtud del presente contrato, cancelen terceros diferentes a EL CONCESIONARIO por el servicio de transporte de carga prestado por EL CONCESIONARIO en la infraestructura concesionada.

3.4. Los ingresos derivados de la explotación del Contrato Operacional de Drummond Ltd.

Los ingresos percibidos como remuneración serán considerados para todos los efectos como ingresos propios del CONCESIONARIO afectos en primer lugar al cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

De los recursos antes citados, CONCESIONARIO girará al INCO, quincenalmente y con fundamento en la certificación que al respecto emita el revisor fiscal de la entidad fiduciaria donde se establezca el fideicomiso de administración y pagos:

La suma de US\$0,22 (veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada durante el Periodo de Transición.

La suma de US\$1,07 (un dólar y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de carga transportada una vez finalizado el Periodo de Transición.

Parágrafo 1.- Del recaudo de los derechos de ingreso que se cobren después del año 2006, EL CONCESIONARIO girará el cincuenta por ciento (50%) al INCO". (subrayado fuera de texto)

8. Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, cambiando su calidad de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

9. Que a través de radicado ANI No. 20197040100433 del 12 de julio de 2019 la Vicepresidencia jurídica de la Agencia conceptuó que:

“(…) El derecho de ingreso es contractual por lo tanto el Concesionario tiene derecho a percibir y disponer tanto del 100% de los "derechos de ingreso" cobrados durante el año 2006, como del 50% del recaudo de los derechos de ingreso que se cobren después del año 2006 y la Entidad Estatal Concedente, por su parte, tiene derecho a percibir y disponer del 50% del recaudo de los derechos de ingreso que se cobren después del año 2006.

Se considera viable desde el punto de vista jurídico que la Agencia Nacional de Infraestructura, de mutuo acuerdo con FENOCO S.A. fijen el valor del cobro del derecho de ingreso garantizando a los terceros interesados en operar la línea férrea en condiciones de igualdad y competitividad. (...) (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

10. Que teniendo en cuenta el concepto de la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia, respecto a que el valor del Derecho de Ingreso para nuevos operadores no está definido contractualmente, se determinó incluir este aspecto dentro del documento de Política de Acceso, junto con las demás condiciones y requisitos necesarios para dar acceso a los interesados.
11. Que se desarrollaron mesas de trabajo entre el Concesionario y la Agencia, con la participación del Interventor, con el fin de estructurar y definir las condiciones que deben cumplir los interesados en operar en el corredor férreo concesionado, así como el valor del Derecho de Ingreso y sus condiciones de pago.
12. Que a través de comunicación con radicado ANI No. 20244090729572 del 18 de junio de 2024, la interventoría Consorcio Red Férrea IJ contrato de Interventoría VGCON-777-2023 dio concepto favorable acerca de la suscripción de un otrosí modificadorio al contrato de concesión.
13. Que mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2024, el Presidente del concesionario Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A informó a la Agencia lo siguiente: *“Nos complace confirmar que nuestra Junta Directiva recomendó y la Asamblea General de Accionistas de Fenoco aprobó la política de acceso a la red férrea del Atlántico y la suscripción del Otrosí 20, en los términos acordados con la ANI.*

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

Quedamos pendientes de que nos remitan el Otro si 20 y la Política de Acceso, con su respectivo Anexo que se adjuntará al mismo, para nuestra suscripción. “

14. Que el presente Otrosí cuenta con el Estudio de Conveniencia y Oportunidad elaborado por la Gerencia de Proyectos Férreos y avalado por la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura.
15. Que el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la sesión llevada a cabo el día 05 de septiembre del 2024 recomendó la suscripción de este otrosí.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. Incorporar al contrato de concesión No. O-ATLA-0-99 de 1999 el documento denominado Política de Acceso, donde se establecen los criterios y procedimientos aplicables para acceder a la Vía Férrea entre Chiriguaná – Santa Marta, a cargo del Concesionario Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.- FENOCO S.A. y además se define el valor de Derecho de Ingreso que pagarán los solicitantes exitosos que ingresen a operar en este corredor, entre otros aspectos.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DERECHO DE INGRESO - Para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga en la vía férrea concesionada tramo Chiriguaná – Santa Marta, todo Usuario nuevo diferente al Inversionista Privado o a un Usuario Existente, deberá pagar al Concesionario un Derecho de Ingreso, al igual que todo Usuario y/o Inversionista Privado que solicite un volumen adicional al contratado. Para el caso en que el Usuario y/o Inversionista Privado solicite un Volumen Garantizado adicional al establecido en su Contrato de Usuario, deberán pagar el Derecho de Ingreso con base en el Volumen Garantizado adicional solicitado. En todo caso, los Usuarios solo podrán solicitar volúmenes adicionales si demuestran que han copado al menos el 90% del Volumen Garantizado por ellos contratado inicialmente.

El Derecho de Ingreso se calculará con referencia al año en el cual (i) un Solicitante Exitoso nuevo suscribe el Contrato de Usuario para tener acceso a la Vía Férrea o (ii) en el año en que un Usuario incrementa su Volumen Garantizado; teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Año suscripción del contrato de Usuario	Tarifa del Derecho de Ingreso (USD (Dic 2005))
2024	USD 1,59938
2025	USD 1,37767
2026	USD 1,14266

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

Año suscripción del contrato de Usuario	Tarifa del Derecho de Ingreso (USD (Dic 2005))
2027	USD 0,89354
2028	USD 0,62948
2029	USD 0,34957
2030	USD 0,05287

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas señaladas en el literal anterior son por tonelada métrica, se expresan en dólares constantes (PPI diciembre de 2005) y serán actualizadas anualmente con el porcentaje de la variación del PPI del año calendario inmediatamente anterior conforme al procedimiento establecido en el documento Política de Acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al Derecho de Ingreso pagado por los Usuarios, se le aplicará lo indicado en la cláusula sexta del Otrosí No. 12 de 2006 al Contrato de Concesión que modificó la cláusula 3 del mismo y que indica lo siguiente: *Parágrafo 1 “Del recaudo de los derechos de ingresos que se cobren después del año 2006, EL CONCESIONARIO girará el cincuenta por ciento (50%) al INCO (hoy ANI)”*. El Concesionario deberá girar lo correspondiente a la ANI dentro de los ocho (8) Días siguientes al pago realizado por el Usuario, incluyendo el giro correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios que se hayan causado por pagos extemporáneos. Para el cálculo del valor a pagar por el Derecho de Ingreso y las condiciones de pago, se tendrán en cuenta las consideraciones previstas en el Artículo 32 de la Política de Acceso.

PARÁGRAFO TERCERO: Se exceptúan de esta condición de pago del 50% a la ANI, los casos en que el solicitante exitoso realice un acuerdo de cesión de volumen garantizado con un Usuario o inversionista privado, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas 11 y 12 de la Política de Acceso.

CLÁUSULA TERCERA. Las Cláusulas y Condiciones del Contrato de Concesión, con sus Anexos, Otrosíes y Actas de Entendimiento no modificados por el presente documento, permanecen vigentes y no sufrirán modificación alguna.

CLÁUSULA CUARTA. GARANTIAS. EL CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, deberá presentar para aprobación de la AGENCIA el respectivo Anexo de la póliza de Cumplimento, expedido por la Aseguradora, en donde certifique que conoce el contenido del presente documento contractual.

CLÁUSULA QUINTA: La Política de Acceso regirá a partir de la suscripción del presente Otrosí y desarrolla el parágrafo 1 de la Cláusula 3 y las Cláusulas 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52,

OTROSI No. 20 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. O-ATLA-00-99 DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN DE LA RED FÉRREA DEL ATLÁNTICO, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.

55 y 56 del Contrato de Concesión, por lo que en caso de contradicción entre estas cláusulas del Contrato de Concesión y la Política de Acceso, prevalecerá lo establecido en la Política de Acceso. Las demás Cláusulas del Contrato permanecerán sin modificación alguna. La Política de Acceso sólo tendrá efectos hacia futuro y de ninguna manera afectará hechos, situaciones, relaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su expedición de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Política de Acceso. Cualquier otra contradicción entre la Política de Acceso, el Contrato de Concesión y los demás documentos contractuales se someterá a los mecanismos de solución que establece el Contrato de Concesión.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes manifiestan que el presente Otrosí no modifica la asignación de riesgos pactado por las partes en el Contrato de Concesión O-ATLA-0-99 del 9 de septiembre de 1999.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DOCUMENTOS - Hacen parte integral del presente otrosí los siguientes documentos:

- Estudio de Conveniencia y Oportunidad
- Certificado de existencia y representación legal del Concesionario
- Política de Acceso en veinticinco (25) folios y Anexo A en dos (2) folios.

CLÁUSULA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO - El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes y requiere para su ejecución, la publicación en el SECOP 1.

En constancia, el presente documento se suscribe en la fecha de firma de la vicepresidenta de Gestión Contractual de la ANI.

POR LA ANI

POR EL CONCESIONARIO



09/09/2024

OLGA ISABEL BUELVAS DICKSON
Vicepresidenta de Gestión Contractual

ANDRES SOTO VELASCO
Representante Legal